



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-22-0870**

**César José García Lucas**, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fantino García Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, con estudio profesional abierto en la calle La Reina, Palacio de Engombe, edif. García, apto. 101, (al lado de las Ruinas de Engombe), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de María Elena Acosta Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837658-3, domiciliada y residente en la calle Comendador núm. 2, Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Semma), institución pública de la Seguridad Social y de Servicios de Salud, creada mediante decreto núm. 2745-85, de fecha 12 de febrero de 1985 y el reglamento núm. 543-86, de fecha 2 de julio de 1986, adscrita al Ministerio de Educación, reconocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales mediante resolución núm. 0042, con domicilio en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Sonia Midalma Feliz Medrano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*II. Antecedentes*

6. En fecha 28 de octubre de 2019, la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), desvinculó a María Elena Acosta Vargas de sus funciones como médico pediatra perinatóloga en el Hospital Docente Semma Santo Domingo, sin indicar las causas.

7. No conforme con esa actuación administrativa, la servidora desvinculada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales ante la jurisdicción laboral, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00128, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual declara su incompetencia y declina el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (remitido el expediente núm. 0049-2020-EEXP-00081, en fecha 2 de marzo de 2021, mediante oficio núm. 008/2021, de fecha 26 de febrero de 2021).

8. En fecha 22 de diciembre de 2020, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, por la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), efectuar el pago a favor de la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, de los siguientes valores: > El monto de RD\$27,688.04, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2019; > La cantidad de RD\$33,333.33, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$40,000.00, y un tiempo de labor de quince (15) años y un (01) mes, para un monto total de sesenta y un mil veintiuno con treinta y siete centavos (RD\$61,021.37). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en vicios en la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, pues entre los elementos de prueba aportados en primer grado figura la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual hace constar que la servidora pública laboró por espacio de 15 años y le corresponde la suma de RD\$642,662.68, sin que fuera ponderado o señalado por los jueces del fondo.

12. Asimismo, alega la parte recurrente que, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, porque existe en ella una insuficiencia de motivación que no permite controlar la irregularidad de ella, de modo tal, que no se puede verificar si los jueces del fondo hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al no tomar en



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

cuenta la vulneración del artículo 1315 del Código Civil en las pruebas aportadas por la recurrente en primer grado y no reconocerse los valores correspondientes a favor de la servidora pública que constan en la referida certificación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos no controvertidos a) En fecha 30 de octubre de 2019, la Sub Directora de Gestión del Talento Humano, del Hospital Docente Semma Santo Domingo, emite una certificación en la que hace constar que la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, laboró como Médico Pediatra Perinatologa, devengando un salario mensual de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), desde 18 de septiembre de 2004 hasta su desvinculación el día 28 de octubre de 2019, sin indicar ninguna causa ... c) En fecha 22 de diciembre de 2020, la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, deposita un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, contentivo de demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 12. La recurrente, DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS está solicitando que sea condenada a la parte recurrida al pago de preaviso, cesantía, bonificación y aplicación del ordinario tercero del artículo 95, conceptos estos regidos por el Código de Trabajo y no por la normativa que regula la materia la Ley 41-08 sobre Función Pública, que no obstante haber sido declinado el expediente por ante esta jurisdicción y la recurrente depositar instancia contentiva del recurso, mantuvo los mismos pedimentos que en el tribunal laboral y no adecuó sus pretensiones a la función pública por ella desempeñada, motivo por el cual este tribunal rechaza dichos pedimentos por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. El artículo 6 de la Ley de Función Pública antes



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

citada, establece: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República." 14. El Reglamento núm. 543-86 para la aplicación del Decreto núm. 2745 del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), establece en su artículo 11, que: "Los funcionarios del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), serán contratados por la Junta Directiva, por un periodo determinado, mientras que los empleados serán designados por tiempo indefinido, con todas las prerrogativas y deberes de los empleados públicos. Párrafo Único.- Mientras dure la vigencia de los contratos de los funcionarios, éstos gozarán de la calidad de empleados públicos, con todos sus derechos y deberes." 15. En ese mismo orden, el artículo 17 del Reglamento antes indicado, dispone: "De igual modo, todo funcionario o empleado del seguro, tendrá derecho a quince (15) días de vacaciones por cada año laborado, a excepción de los que poseen la calidad de docentes, los cuales se regirán por lo prescrito en la Ley No. 834 de fecha 31 de julio de 1978." 16. La Ley 41-08 de Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 17. Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la Dra. María Elena Acosta Vargas, desde el momento de su ingreso al Hospital Docente Semma Santo Domingo, ocupó la posición de Médico Pediatra Perinatóloga desde el 18 de septiembre de 2004 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de octubre de 2019, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RDS40,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 30 de octubre de 2019, por la Sub Directora de Gestión del Talento Humano de dicha institución, sin haber sido incorporada a la carrera ..." (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la recurrente reclamó (en una primera ocasión por ante la jurisdicción laboral y luego declinado el expediente, por ante el juez de lo contencioso administrativo), el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, sobre la base de haber sido desvinculada sin causa justificada.

15. De igual manera, del examen del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que ninguna de las partes haya impugnado la decisión de la jurisdicción laboral de declarar que entre las partes en causa existió una relación de empleo público regido por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Derecho Administrativo, la cual debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por lo cual dicha jurisdicción laboral pronunció su incompetencia y envió el asunto para ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron con respecto de las indemnizaciones solicitadas por la hoy recurrente originadas en la terminación de su relación de empleo, sobre la base de que ella fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

18. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)<sup>1</sup>, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

19. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

20. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos<sup>2</sup> no podrían

---

<sup>1</sup> Salvo lo que más adelante se dirá.

<sup>2</sup> Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

21. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

22. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato<sup>3</sup> que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social<sup>4</sup>.

23. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente<sup>5</sup> para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

24. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al no reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el

---

<sup>3</sup> Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

<sup>4</sup> Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

<sup>5</sup> En nuestro país es la jurisdicción administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

25. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque no haya sido solicitada formalmente.

26. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en el caso concreto y sobre la indemnización subsecuente de una desvinculación injustificada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00198

**Recurrente:** María Elena Acosta Vargas

**Recurrido:** Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 08 de septiembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

**Firmado: César José García Lucas, Secretario General**